



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 810-2018/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Falta de presupuesto procesal formal

Sumilla. El planteamiento excepcional no es relevante, por su generalidad. Acerca de la prueba indiciaria consta jurisprudencia constitucional y vinculante de este Tribunal Supremo que precisa sus características, elementos constitutivos y metodología aplicativa; no es del caso, a nivel general, mayores indicaciones. De otro lado, respecto de la nulidad de sentencias ésta se produce cuando se vulneran normas vinculadas a vicios de procedimiento (inobservancia del rito establecido para llegar a la sentencia) y a defectos estructurales internos –referidos a la vulneración patente de los principios de exhaustividad y congruencia, así como, en casos relevantes, a la garantía de motivación, siempre que, en todo caso, se incurra en una indefensión constitucionalmente relevante–. El planteamiento del recurrente incide, en lo esencial, en el control del *ius litigatoris*, ajeno al recurso de casación

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado BRENER ALFREDO MEZA CAMACLLANQUI contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de diez de mayo de dos mil dieciocho, integrada por auto de fojas trescientos treinta y seis, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró nula la sentencia de primera instancia absolutoria de fojas doscientos trece, de nueve de enero de dos mil dieciocho, y ordenó se realice nuevo juicio oral por otro juzgado; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de homicidio calificado en agravio de Víctor Huiza Pérez.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de una sentencia procesal –no se está ante una sentencia definitiva que resuelve sobre el objeto del proceso, absolviendo o condenado al imputado (427, apartado 1, del Código Procesal Penal)–, pese a que el delito objeto de procesamiento es el de homicidio calificado, que tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años (seis años y un día de dicha pena), según estipula el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal –este delito está conminado en su extremo mínimo con quince años de pena privativa de libertad, como se advierte del artículo 108 del Código Penal, según la Ley número 30253, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce–.

Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Meza Camacllanqui en su recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y uno, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, mencionó el acceso excepcional al referido recurso y citó, al efecto, el artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal. Invocó como causal de casación: violación de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió, se concreten las reglas de la prueba indiciaria y cuáles son los requisitos para anular una sentencia de primera instancia, si de autos fluye la ausencia de pruebas de cargo contra la parte acusada.

CUARTO. Que el artículo 430 apartado 3 del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

En el presente caso el planteamiento excepcional no es relevante, por su generalidad. Acerca de la prueba indiciaria consta jurisprudencia constitucional y vinculante de este Tribunal Supremo que precisa sus características, elementos constitutivos y metodología aplicativa; no es del caso, a nivel general, mayores indicaciones.

De otro lado, respecto de la nulidad de sentencias ésta se produce cuando se vulneran normas vinculadas a vicios de procedimiento (inobservancia del rito establecido para llegar a la sentencia) y a defectos estructurales internos –referidos a la vulneración patente de los principios de exhaustividad y congruencia, así

como, en casos relevantes, a la garantía de motivación, siempre que, en todo caso, se incurra en una indefensión constitucionalmente relevante–.

El planteamiento del recurrente incide, en lo esencial, en el control del *ius litigatoris*, ajeno al recurso de casación. Por consiguiente, no es del caso asumir competencia casacional excepcional.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504 apartado 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de cuatro de junio de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado BRENER ALFREDO MEZA CAMACLLANQUI contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de diez de mayo de dos mil dieciocho, integrada por auto de fojas trescientos treinta y seis, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró nula la sentencia de primera instancia absolutoria de fojas docientos trece, de nueve de enero de dos mil dieciocho, y ordenó se realice nuevo juicio oral por otro juzgado; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de homicidio calificado en agravio de Víctor Huiza Pérez. **II.** **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervinieron los señores jueces supremos Iris Pacheco Huancas y Ramiro Bermejo Ríos por licencia de los señores jueces supremos Elvia Barrios Alvarado e Iván Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/Egot.